



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RAD.2021-00270**

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Se evidencia que el abogado carece de poder para llevar a cabo el proceso que aquí se trata.
2. En caso de que pretenda la tasa a la que se refiere el artículo 884 del código de comercio, aclare al despacho porque lo requiere, si la calidad de las obligaciones, el título que allega y las partes no corresponden a las que ordena la Ley.
3. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RAD.2021-00316**

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que adecue su demanda al decreto 806 de 2020.
2. De igual manera se solicita al apoderado aclarar porque en el escrito enviado al demandado, así como en los hechos de la demanda refiere el PAGO DIRECTO y no solamente la aprehensión y retención del bien dado en garantía.
3. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

4. Se solicita a fin de determinar la cuantía y la posibilidad de la aprehensión, allegue el avalúo del vehículo, atendiendo a lo establecido en la ley para este tipo de bienes muebles.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
*Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2014-00255**

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito obrante a folio 22 y 24 cuaderno 2.

**Límite de la medida \$217.500.000.00**

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-299**

Avocase conocimiento de la presente demanda, la cual se inadmite por lo siguiente:

No se allego con la demanda el certificado de tradición del vehículo TGU-803 objeto de la demanda, el cual debe ser expedido por la Oficina de Transito ante la cual se encuentre registrado el mismo.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-288**

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

En la escritura de hipoteca allegada con la demanda en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, no se observa la constancia notarial que es la primera copia de la referida escritura y que por lo tanto presta merito ejecutivo.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2014-123**

Para que la peticionaria de escrito anterior Señora VIVIAN TATIANA RAMIREZ GUAYARA como parte ejecutada dentro del presente proceso, tenga acceso al expediente para los fines de su interés; deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, para que le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas por la pandemia de COVID 19, para que por secretaria, según vista al expediente, y de acuerdo al estado actual del proceso, se proceda conforme a lo solicitado por la petente si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-361

De acuerdo a lo expuesto por el Superior Jerárquico dentro de un recurso de apelación en otro asunto similar, respecto a la viabilidad de los títulos valores allegados con la demanda en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el despacho;

RESUELVE:

Avocase el conocimiento de la presente demanda, la cual se inadmite por lo siguiente.

No se allego el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-261**

Toda vez que la aclaración solicitada en el auto inadmisorio de la demanda respecto a la fecha de inscripción y registro de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad en el certificado de tradición No. 350-76239, NO PROVIENE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CIUDAD tal y como así se solicitó en la referida providencia inadmisoria, sino que la hace el apoderado actor en su escrito de subsanación; el Despacho rechaza la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2014-123**

Para que la peticionaria de escrito anterior Señora **VIVIAN TATIANA RAMIREZ GUAYARA** como parte ejecutada dentro del presente proceso, tenga acceso al expediente para los fines de su interés; deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, para que le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas por la pandemia de COVID 19, para que por secretaria, según vista al expediente, y de acuerdo al estado actual del proceso, se proceda conforme a lo solicitado por la petente si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

**PM**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-308**

Aunque el Juzgado 7º Administrativo de Oralidad del Circuito de la ciudad, dispuso el envío de la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales del lugar por intermedio de la Oficina Judicial por falta de jurisdicción y competencia, evidencia la titular de este Despacho que según los anexos de la demanda el valor que se pretende ejecutar es \$651.781.57, lo que hace que la presente demanda sea de mínima cuantía de conformidad al parágrafo del art 17, y los arts. 25 y 26 del CGP, siendo los funcionarios competentes para conocer de la misma, los Señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta el art. 90 del C.G.P. inc 2 ibídem, ha de rechazar la presente demanda, y ordenar su envío a los Señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad por intermedio de la Oficina Judicial del lugar.

Por lo tanto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**RECHAZASE** la presente demanda por este Despacho Judicial carecer de competencia para su conocimiento en razón a su cuantía, debido a lo anteriormente expuesto.

Consecuencia de lo anterior, envíese la presente demanda, a la Oficina Judicial del lugar, para su reparto en legal forma, entre



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

los Señores JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA CIUDAD.

Procédase de conformidad por la Secretaria del Juzgado.

COPIESE Y NOTIFQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-307

Aunque el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad rechazo la presente demanda por falta de competencia en razón a la **cuantía** y le correspondió a este Despacho Judicial por reparto, observa esta titular que según sus anexos, el bien inmueble objeto de sus pretensiones se ubica en el Municipio de Alvarado Tolima, evidenciando su falta de competencia para conocer de la presente demanda por el factor **territorial** al tenor del art 28-7 del C.G.P., que dice: “ 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta el art. 90 del C.G.P. inc 2 ibídem, ha de rechazar la presente demanda, y ordenar su envío al Señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL del MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA por intermedio de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer este Despacho Judicial de **competencia territorial** para conocer de ella.

SEGUNDO: Ordenase su envío, junto con sus anexos, al Señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL del MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA por intermedio de la Oficina Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Procédase de conformidad por la Secretaría del  
Juzgado. OFICIESE.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C', written over the printed name.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2020-347**

De acuerdo a lo expuesto por el Superior Jerárquico dentro de un recurso de apelación en otro asunto similar, respecto a la viabilidad de los títulos valores allegados con la demanda en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, y como la demanda reúnen los requisitos del referido decreto legislativo, además de los demás requisitos legales, y como el pagaré base de recaudo que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el Despacho;

**RESUELVE:**

Avocase el conocimiento de la presente demanda.

Librase mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del Señor FELIPE BARRIOS ÑUNGO, por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ No. 5970086940**

- a) Por la suma CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$50.166.687.00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- b) Por el interés moratoria del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 26 DE DICIEMBRE DE 2019, discriminados cada una en el siguiente cuadro:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NUMERO	FCHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	26/12/2019	\$883.963.00
2	26/01/2020	\$1'166.666.00
3	26/02/2020	\$1'166.666.00
4	26/03/2020	\$1'166.666.00
5	26/04/2020	\$1'166.666.00
6	26/05/2020	\$1'166.666.00
7	26/06/2020	\$1'166.666.00
8	26/07/2020	\$1'166.666.00
9	26/08/2020	\$1'166.666.00
	VALOR TOTAL	\$10'217.291.00

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.6261%, E. A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.5970086940, correspondientes a 9 cuotas dejadas de cancelar desde 26 DE DICIEMBRE DE 2019, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FCHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	26/12/2019	\$0.00
2	26/01/2020	\$673.034.00
3	26/02/2020	\$658.311.00
4	26/03/2020	\$646.141.00
5	26/04/2020	\$635.395.00
6	26/05/2020	\$623.117.00
7	26/06/2020	\$597.699.00
8	26/07/2020	\$563.229.00
9	26/08/2020	\$534.649.00
	VALOR TOTAL	\$4.931.575.00

Sobre costas procesales posteriormente se resolverá.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P., o en la forma y términos del art. 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. VALENTINA CORREA CASTRILLON como apoderada de la parte actora, teniéndosele en cuenta la autorización que hace en la demanda para los fines allí indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-288**

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

En la escritura de hipoteca allegada con la demanda en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, no se observa la constancia notarial que es la primera copia de la referida escritura y que por lo tanto presta merito ejecutivo.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2020-347**

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$108'000.000.00, **DECRETASE** la solicitada en la forma y términos que trata el escrito de medidas previas numeral 1., sobre los dineros correspondientes a los productos bancarios allí referidos, y que posea el ejecutado, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), conforme el art 11 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, según el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. **OFICIESE.**

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-251

Habiéndose dado cumplimiento a lo solicitado en providencia anterior, procede el Despacho a considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la presente demanda, según corresponda.

Ahora bien, luego de su revisión, la presente demanda se **INADMITE** por lo siguiente:

El certificado de tradición allegado con la demanda tiene más de un mes de expedido con relación a la fecha de presentación e la demanda.

*“Artículo 468 del C.G.P. - 1...A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-269**

El Juzgado 5º de Familia de la ciudad mediante providencia de fecha mayo 14 de 2021 vista al folio 67 anterior, dispuso el envío de la presente demanda por competencia a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad, aunque el avalúo del bien inmueble objeto de la litis es de \$29'470.000.00 según el certificado catastral especial visto al folio 33 que antecede, siendo por lo tanto el presente sucesorio de mínima cuantía al tenor del art 26-5 del CGP , si se tiene en cuenta que la mínima cuantía lo es hasta la suma de \$36'341.040.00, y que la cuantía en esta clase de demandas se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de sus pretensiones según la norma en cita.

Situación que el Despacho mediante providencia que antecede advirtió a la parte interesada para que se manifestara sobre el particular habiendo guardado silencio.

Consecuencia de lo anterior, prosiguiendo el Despacho conforme a derecho corresponde, advierte que de conformidad al parágrafo del art 17, y a los arts. 25 y 26 del CGP, los funcionarios competentes para conocer de la presente demanda, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, quienes de conformidad con el único parágrafo del art 17 del C.G.P. conocen de esta clase de demandas de minina cuantía.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta el art. 90 del C.G.P. inc 2 ibídem y el silencio de los interesados, ha de rechazar la presente demanda, y ordenar su envío a la Oficina Judicial del lugar para su reparto en legal forma entre los Señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, quienes tienen la calidad de Jueces Municipales y su conocimiento radica en asuntos civiles de mínima cuantía tales como lo es la presente demanda, de conformidad con el único parágrafo del art 17 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo tanto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**RECHAZASE** la presente demanda por este Despacho carecer de competencia para conocer de ella en cuanto a la cuantía se refiere.

**REMITASE** la presente demanda a la Oficina Judicial del lugar para que sea repartida en legal forma entre los Señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad.

**COPIESE Y NOTIFQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

Pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

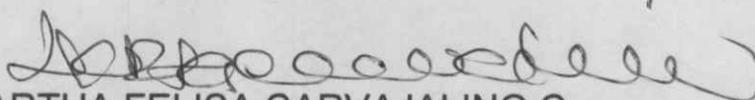
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00313-00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, en oficio que antecede, y una vez se allegue certificado del bien mueble vehículo cautelado se consideraras obre el secuestro respectivo.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00291-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como la letra de cambio base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. Y EL DECRETO 806 DE 2020, el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JUAN DAVID GUARNIZO TIQUE y en contra de ELVIRA QUIJANO DE MATTOS, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$28.500.000,00 mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio base de ejecución.

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 02 de julio de 2018 y hasta que se efectuó el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

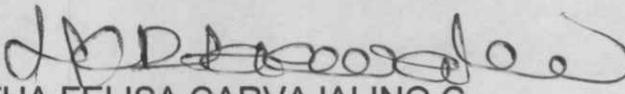
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería al doctor DARIO FERNANDO KANDIA RAMIREZ,  
para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte  
actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00189-00**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada WIL HOWER BELTRAN recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, POR MEDIO DE CURADOR AD-LITEM, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha 23 de mayo 2019 anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada POR MEDIO DE CUTADOR AD-LITEM a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, ni excepciono respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

"Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.8051.198,65 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00111-00**

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00399-00**

Registrado como ha sido el embargo sobre los inmuebles de matrículas 350-242851 y 350-242896, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otro lado, por secretaría désele el tramite respectivo a la liquidación de crédito obrante en cuaderno principal.

*NOTIFIQUESE,*

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00081-00**

En atención la documentación anterior, el despacho se abstiene de tenerla en cuenta como tramite de notificación, ya que no cumple con los requisitos que trata el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, como tampoco los arts. 291 y ss del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00393-00**

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos.

Por secretaría envásele copia del expediente digitalizado, al apoderado de la parte demandante.OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00141-00**

En atención a la anterior solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P ordena el retiro de la demanda, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose; y por medio de la secretaría déjese la constancia respectiva, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada virtualmente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00378-00**

En atención al memorial que antecede, adiciónese el auto anterior de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual se siguió adelante a presente ejecución, como numeral CUARTO: Ordénese el avalúo y venta en pública subasta de los bienes cautelados y que se legaran a cautelar con posterioridad por cuenta del presente proceso; el resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00102-00**

En atención a la documentación anterior, se le requiere al apoderado, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos, ya que certificaciones allegadas no son claras al respecto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2018-00484-00**

En atención al memorial anterior, REQUIERASE a la entidad allí indicada, para los fines allí previstos. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00222-00**

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00156-00**

Del anterior trabajo de partición, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (05) días de conformidad al art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00294-00**

En atención al memorial que antecede, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado providencias anteriores. OFICIESE.

Con relación a lo solicitado en el escrito que antecede, DECRETASE el embargo de los remanentes solicitados en la formas y términos que trata el mismo.

Comuníquese esta decisión al Despacho Judicial allí referido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2018-00579-00**

En atención al memorial que antecede, se le pone en conocimiento, a la apoderada peticionaria que dicha citación no cumple como se dijo en providencia anterior, con lo preceptuado en al art 291 del C.G.P, CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, ya que con lo que se indica en el acta se crea una expectativa que términos que no son propios de la citación para notificación personal.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00075-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como la letra de cambio base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. Y EL DECRETO 806 DE 2020, el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de NELCY YOLANDA SANCHEZ y en contra de CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$63.000.000,00 mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio base de ejecución.

Por la suma correspondiente a los intereses corrientes sobre l capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 30 de diciembre de 2017, y hasta el 30 de junio de 2018.

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 01 de julio de 2018 y hasta que se efectuó el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor IVAN CANO CORDOBA, para que actúe en este proceso como endosatario de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTHA FELISA CARVAJALINO C.', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00248-00**

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos.

Por otro lado, téngase en cuenta el desistimiento a medida cautelar, realizada por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2018-00443-00**

Téngase en cuenta lo informado por la apoderada  
actora en escrito anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. NOTIFICACIÓN  
DECRETO 806 DE 2020. A LA EJECUTADA.**

Ibagué, 15 de julio de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones, le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar. - **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**

**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00248-00**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada ARLEY OSMA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

BANCO POPULAR S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.



## ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.660.622,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00411-00**

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que se libra mandamiento de pago en contra de CLAUDIA EUGENIA CALDERON SILVA, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago en la forma allí prevista.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00076-00**

Previamente a seguirse con el trámite respectivo, y teniendo en cuenta lo informado en el escrito por medio del cual se describió traslado, que antecede, respecto a demanda declarativa de unión marital y sociedad patrimonial, interpuesta por la parte aquí demanda y que tendría inferencia en el presente proceso, y en atención al principio de economía procesal y de celeridad, el Despacho de conformidad con los arts. 161 y 162 del C.G.P;

**Resuelve**

Decretase la suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

Por secretaría Oficiese a al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, para que nos informe muy comedidamente el desarrollo y estado actual del proceso declarativo de unión marital y sociedad patrimonial de radicación 2021-00114-00, interpuesto por la aquí demandada. Oficiese.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2002-00083-00**

En atención a la constancia secretarial anterior, y visto que la parte recurrente no le cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, el despacho de conformidad al art. 322 del C.G.P, Declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-119**

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de abril de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

*“1. Desde la vigencia del C. G. del P. (1° de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2°), lo que fue reiterado por el artículo 2° del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Decreto 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y art. 11 del C.G. del P.), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas y todas son todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos. 2. Así mismo, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas seany sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (art. 82, par. 2 del C.G. del P.). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89 del C.G. del P.), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5 del C.G. del P.), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2° del C.G. del P.) 3. Lo mismo previo el decreto 806 del 4 de junio de 2020 cuya función específica es importante destacar, la cual es adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económico, social y ecológico, es por ello que el artículo 6 del mencionado decreto señala lo siguiente: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

*cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...) Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (art. 84, 89 y 430 del C.G. del P.); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (art. 11 del C.G. del P.), resulta incontestable que el título valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su custodia le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el C.G. del P., primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron adición a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que, si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete. Al igual se destaca que el art. 247 del C.G. del P. no impide la valoración del título valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la Ley 527 de 1999. 4. Que por lo anterior el decreto 806 del 4 de junio de 2020 tiene por objeto a su vez adoptar las siguientes medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes 5. Para el caso en concreto el pagare base de ejecución*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

con el que se presentó la demanda por mensaje de datos, cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P, siendo una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues la entidad a la que represento es decir, BANCOLOMBIA S.A y partiendo del principio constitucional de la buena fe y de lealtad procesal, no ha promovido un trámite igual utilizando el título valor objeto de esta acción. Precisamente se ha puesto en conocimiento al despacho y que es importante reiterar la decisión adoptada por el tribunal superior de Bogotá D.C. Sala Civil, en donde se resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad, y se hicieron las siguientes reflexiones: i. "Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder" Es así como el despacho ha desconocido el precedente judicial que para el caso en concreto es aplicable, Por lo anterior, solicito de manera respetuosa sea revocado el auto atacado y en su lugar, se decida librar mandamiento de pago con los documentos allegados por mensaje de datos. En caso de no ser atendida favorablemente la reposición, interpongo en subsidio el recurso de apelación, concedido ante el superior, el cual doy por sustentado."

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

Decreto 806 de 2020

**ARTÍCULO 60. DEMANDA.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

**CONCLUSIONES**

En atención a los argumentos plantados por el apoderado recurrente, y de acuerdo a la norma traída a colación (decreto 806 de 2020), y la sentencia del H. tribunal de Bogotá indicada en el escrito de reposición, le asiste razón al apoderado recurrente, y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se habrá de reponer y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del 15 de abril de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico, debido a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior y por la presente demanda y reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

acompaña (n), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUCY AMPARO BAHAMON BRÍÑEZ, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ 680104371

1.) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$33.216.280)

2.) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta el pago de dicho capital.

POR EL PAGARÉ PAGARE SUSCRITO 21 DE DICIEMBRE DE 2018

3.) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$34.129.843)

4.) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta el pago de dicho capital.

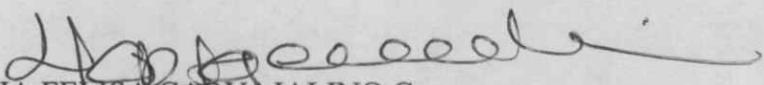
Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Téngase en cuenta la autorización realizada por el apoderado actor en el escrito de la demanda a las personas allí relacionadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO C.  
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-101

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de mayo de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

*“1. Desde la vigencia del C. G. del P. (1° de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2°), lo que fue reiterado por el artículo 2° del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Decreto 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y art. 11 del C.G. del P.), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas y todas son todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos. 2. Así mismo, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas seany sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (art. 82, par. 2 del C.G. del P.). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89 del C.G. del P.), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5 del C.G. del P.), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2° del C.G. del P.) 3. Lo mismo previo el decreto 806 del 4 de junio de 2020 cuya función específica es importante destacar, la cual es adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económico, social y ecológico, es por ello que el artículo 6 del mencionado decreto señala lo siguiente: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...) Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (art. 84, 89 y 430 del C.G. del P.); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (art. 11 del C.G. del P.), resulta incontestable que el título valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su custodia le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el C.G. del P., primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron adición a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que, si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete. Al igual se destaca que el art. 247 del C.G. del P. no impide la valoración del título valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la Ley 527 de 1999. 4. Que por lo anterior el decreto 806 del 4 de junio de 2020 tiene por objeto a su vez adoptar las siguientes medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes 5. Para el caso en concreto el pagare base de ejecución*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

con el que se presentó la demanda por mensaje de datos, cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P, siendo una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues la entidad a la que represento es decir, BANCOLOMBIA S.A y partiendo del principio constitucional de la buena fe y de lealtad procesal, no ha promovido un trámite igual utilizando el título valor objeto de esta acción. Precisamente se ha puesto en conocimiento al despacho y que es importante reiterar la decisión adoptada por el tribunal superior de Bogotá D.C. Sala Civil, en donde se resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad, y se hicieron las siguientes reflexiones: i. "Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder" Es así como el despacho ha desconocido el precedente judicial que para el caso en concreto es aplicable, Por lo anterior, solicito de manera respetuosa sea revocado el auto atacado y en su lugar, se decida librar mandamiento de pago con los documentos allegados por mensaje de datos. En caso de no ser atendida favorablemente la reposición, interpongo en subsidio el recurso de apelación, concedido ante el superior, el cual doy por sustentado."

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

Decreto 806 de 2020

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

**CONCLUSIONES**

En atención a los argumentos plantados por el apoderado recurrente, y de acuerdo a la norma traída a colación (decreto 806 de 2020), y la sentencia del H. tribunal de Bogotá indicada en el escrito de reposición, le asiste razón al apoderado recurrente, y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se habrá de reponer y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del 13 de mayo de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico, debido a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior y por la presente demanda y reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

acompaña (n), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ELIECER BOLAÑOS MIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ No. 90000044805

- 1.) Por valor de 227,96144 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$65.447,24 por concepto de capital de la cuota No. 24, vencida el 18 de OCTUBRE del 2020.
- 2.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 13.80%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 19 de OCTUBRE de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 3.) Por valor de 1.004,1914 UVR, equivalentes a \$288.301,18 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 24, liquidados por el periodo del 19/09/2020 al 18/10/2020, a la tasa del 9.20% efectiva anual.
- 4.) Por valor de 229,51648 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$65.893,69 por concepto de capital de la cuota No. 25, vencida el 18 de NOVIEMBRE de 2020
- 5.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 13.80%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 19 de NOVIEMBRE de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 6.) Por valor de 1.002,6363 UVR, equivalentes a \$287.854,73 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 25, liquidados por el periodo del 19/10/2020 al 18/11/2020, a la tasa del 9.20% efectiva anual.
- 7.) Por valor de 231,08212 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$66.343,18 por concepto de capital de la cuota No. 26, vencida el 18 de DICIEMBRE de 2020
- 8.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 16.50%,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 19 de DICIEMBRE de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

9.) Por valor de 1.001,0707 UVR, equivalentes a \$287.405,24 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 26, liquidados por el periodo del 19/11/2020 al 18/12/2020, a la tasa del 9.20% efectiva anual.

10.) Por valor de 232,65845 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$66.795,74 por concepto de capital de la cuota No. 27, vencida el 18 de ENERO de 2021

11.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 16.50%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 19 de ENERO de 2021 y hasta el pago total de dicha cuota.

12.) Por valor de 999,4944 UVR, equivalentes a \$286.952,68 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 27, liquidados por el periodo del 19/12/2020 al 18/01/2021, a la tasa del 9.20% efectiva anual.

13.) Por la cantidad de 152.559,31591 UVR, por CONCEPTO DE CAPITAL ACELERADO las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$41.999.117,25

14.) Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 16.50% anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 9.20% aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca

POR EL PAGARÉ suscrito el 20 de MARZO de 2018

15) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.286.148)

16) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el 19 de JULIO de 2020 y hasta el pago de dicho capital  
Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 350-250390 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Téngase en cuenta la autorización realizada por el apoderado actor a las personas mencionadas en el escrito de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00231-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DIEGO FERNANDO VANEGAS LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ N° 90000055206

1.1 La suma de \$ 171.117,10 M/CTE, que equivale a 590,02337 UVR, por concepto de CAPITAL de la cuota N° 24 del 27/12/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

1.2 La suma de \$ 139.322,76 M/CTE, que equivale a 480,3943 UVR, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de diciembre de 2020, causados entre el 28/11/2020 al 27/12/2020, liquidados a la tasa del 8.30% efectiva anual.

1.3 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 28/12/2020, fecha en que la cuota mensual del mes de diciembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.1).

1.4 La suma de \$ 171.539,12 M/CTE, que equivale a 591,47853 UVR, por concepto de CAPITAL de la cuota N° 25 del 27/01/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

1.5 La suma de \$ 138.900,74 M/CTE, que equivale a 478,9392 UVR, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de enero de 2021, causados entre el 28/12/2020 al 27/01/2021, liquidados a la tasa del 8.30% efectiva anual.

1.6 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 28/01/2021, fecha en que la cuota mensual del mes de enero se hizo exigible,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.4).

1.7 La suma de \$ 171.962,18 M/CTE, que equivale a 592,93728 UVR, por concepto de CAPITAL de la cuota N° 26 del 27/02/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

1.8 La suma de \$ 138.477,67 M/CTE, que equivale a 477,4804 UVR, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de febrero de 2021, causados entre el 28/01/2021 al 27/02/2021, liquidados a la tasa del 8.30% efectiva anual.

1.9 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 28/02/2021, fecha en que la cuota mensual del mes de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.7).

1.10 La suma de \$ 172.386,29 M/CTE, que equivale a 594,39962 UVR, por concepto de CAPITAL de la cuota N° 27 del 27/03/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

1.11 La suma de \$ 138.053,57 M/CTE, que equivale a 476,0181 UVR, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de marzo de 2021, causados entre el 28/02/2021 al 27/03/2021, liquidados a la tasa del 8.30% efectiva anual.

1.12 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 28/03/2021, fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.10).

1.13 La suma de \$ 172.811,44 M/CTE, que equivale a 595,86557 UVR, por concepto de CAPITAL de la cuota N° 28 del 27/04/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

1.14 La suma de \$ 137.628,42 M/CTE, que equivale a 474,5521 UVR, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de abril de 2021, causados entre el 28/03/2021 al 27/04/2021, liquidados a la tasa del 8.30% efectiva anual.

1.15 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 28/04/2021, fecha en que la cuota mensual del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.13).

1.16 La suma de \$ 55.669.514,03 M/CTE que equivale a 199.024,9018 UVR, por concepto de capital acelerado. 1.17 Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.16)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 350-241792 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué- Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte actora en la forma y términos que trata dicho endoso.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00242-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GUILLERMO GARCÉS TORO, Y EDWIM DANIEL GALINDO CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ N° 8690086474

- 1.1 La suma de \$ 59.887.225 M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de enero de 2021 hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el numeral 1.1)

POR EL PAGARÉ SERIAL N° 80775469

- 1.3 La suma de \$ 22.036.525 M/CTE, por concepto de capital.
- 1.4 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de marzo de 2021 hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el numeral 1.3).

Sobre costas oportunamente se resolverá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 350-178993 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué- Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte actora en la forma y términos que trata dicho endoso.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00249-00**

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

No se allegó con la demanda dictamen pericial que cuantifique el valor del daño moral y de salud (Extra-patrimoniales), que trata la demanda (arts. 226 y 27 del C.G.P).

No se allegó con la demanda los certificados de tradición de los vehículos implicados en el accidente de tránsito señalado en los hechos de la demanda.

Alléguese certificados de existencia y representación legal de la entidad demandada, debidamente actualizado.

Deberá allegarse en original informe policial de accidente de tránsito, debido a que no está legible en su totalidad.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2016-00243-01**

Previamente a considerar sobre fijar fecha y hora sobre la diligencia encomendada, alléguese por la parte interesada documento idóneo donde se encuentre los linderos sobre el inmueble que recae la medida.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00511-01**

Previamente a considerar sobre fijar fecha y hora sobre la diligencia encomendada, alléguese por la parte interesada documento idóneo donde se encuentre los linderos sobre los inmuebles que recae la medida.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00074-00**

Se encuentra al despacho el presente tramite de insolvencia de persona no comerciante, de MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA, para considerar sobre recurso de reposición interpuesto por el apoderado del acreedor dentro del presente tramite de negociación de deudas, entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el auto anterior que decretó apertura de plano de liquidación patrimonial.

En primer lugar, señala el despacho que el presente proceso fue enviado por la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué por medio de operador de insolvencia DR. OSCAR MARIN MARTINEZ, mediante providencia de fecha 29 de julio de 2020; y a su vez por medio de la oficina judicial de reparto fue asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, quien por medio de providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, Rechazo la demanda por falta de competencia funcional, y ordenó su envío a los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole su conocimiento al presente despacho.

Este despacho judicial, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, decretó apertura de plano de liquidación patrimonial, el cual fue recurrido por el apoderado del acreedor dentro del presente tramite de negociación de deudas, entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A; y si bien es cierto los argumentos plantados por el apoderado recurrente son ciertos, indica el despacho que tanto el superior, como el despacho no advirtieron, que la providencia por medio de la cual la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué por medio de operador de insolvencia DR. OSCAR MARIN MARTINEZ, remite las presentes diligencias de fecha 29 de julio de 2020, en su numeral 2, en la misma se indica que una vez se cumplan los términos para las partes, del que habla el artículo 552, se procederá a enviar el expediente al señor /a **Juez Civil Municipal de Bogotá,....**, (negrilla fuera de texto), y no a los Jueces Civiles Municipales de Ibagué.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo anterior se habrá de decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, en uso de los deberes y poderes del art 42 del C.G.P, y de conformidad al CONTROL DE LEGALIDAD que trata el art 132 del C.G.P, y el art 29 de la C.N. (DEBIDO PROCESO); y en su lugar Rechazar la presente demanda por carecer este despacho de competencia por factor territorial para conocer la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto decretó de plano la apertura de liquidación patrimonial inclusive, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la demanda que antecede por este despacho carecer de competencia territorial.

TERCERO: Ordenar enviar la demanda con sus respectivos anexos, al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá (Reparto).

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RAD.2021-00309**

Al despacho se encuentra el presente proceso para librar mandamiento de pago o bien, inadmitir la demanda ejecutiva singular, revisado el escrito respectivo y el poder otorgado presentado por el interesado, se evidencia que el valor total de las sumas a ejecutar corresponde a la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$928.116.00).

Pues bien, evidencia el Despacho que la cuantía, teniendo en cuenta los valores antes mencionados, no sobrepasa el valor de la mínima cuantía fijada para el presente año, el cual asciende a la suma de \$36.341.040.00 (Hasta 40 SMLMV).

Así las cosas y conforme lo determina el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la norma en cita, que a su tenor determinan:

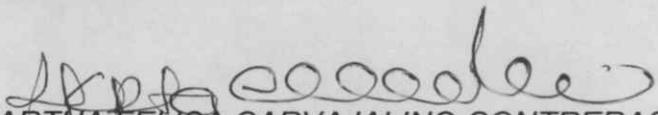
“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto. Por lo expuesto anteriormente, el despacho

**RESUELVE**

1. Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial, de conformidad a la competencia establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RAD.2021-00271**

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 Ibídem, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DAVID GILDARDO CARDENAS SALAZAR, por las siguientes sumas:

**A. Respecto al pagare 8099320105204:**

- Por valor de \$55.575.383,25 por concepto de capital.
- Por la suma de \$4.628.882,44 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital reclamado a la tasa pactada desde el 31 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa pactada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

➤ Sobre costas oportunamente se resolverá.

2. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.
3. Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-223387 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada. Igualmente para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.



283

4. Reconocer personería al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.
  
5. Téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado en escrito obrante a folio 275 para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2015-00468-00**

En atención al memorial que antecede, y por asistirle razón al apoderado peticionario, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art 448 del CGP,

**RESUELVE:**

Señalar como nueva, la hora de las 10:00 PM del día 25 del mes de AGOSTO próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien mueble vehículo cautelado, por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el art 450 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Toda vez que la titular del despacho encaja en las preexistencias y NO en las excepciones para poder ingresar a la sede judicial, según directrices dadas por el C.S.J., EN ACUERDO PCSJA20-11680 DE 2020, la JUEZ direccionara la diligencia desde su domicilio conectada vía web con el despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2017-00184-01**

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva fecha y hora, las 10:00 AM., del día 27, del mes de AGOSTO. del año 2021.

En cuanto a lo demás procédase de conformidad a lo ordenado en autos sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00103-01**

CUMPLASE Y DEVUELVA LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número 350-220864, y 350-220962 encomendada mediante la presente comisión, fijase la hora de las 10:00AM., del día 20, del mes de AGOSTO. del año 2021.

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-304**

Avocase conocimiento de la presente demanda, la cual se inadmite por lo siguiente:

1. Los poderes allegados con la demanda vienen dirigidos para el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.
2. No se allegaron con la demanda los certificados de tradición de los vehículos expedidos por las Oficinas de Tránsito respectivas donde aparecen registrados los vehículos objeto de los hechos y pretensiones de la demanda.
3. No se allego copia de la póliza de ALLIANZ SEGUROS S.A. que acredite asegurar el vehículo de la parte demandada.
4. En el ítem de notificaciones de la demanda no se indica la dirección física de ALLIANZ SEGUROS S.A. la cual igualmente debe allegarse.
5. Tampoco se indica en la demanda las direcciones de los demandantes, a igual que sus correos electrónicos.
6. No se allego con la demanda dictamen pericial conforme el art 226 del CGP.
7. No se hizo el juramento estimatorio en legal forma, y bajo juramento, el cual es diferente a la manifestación de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cuantía de la demanda, y consiste en discriminar todos y cada uno de sus conceptos.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, julio quince de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-56

De acuerdo a lo expuesto por el Superior Jerárquico dentro de un recurso de apelación en otro asunto similar, respecto a la viabilidad de los títulos valores allegados con la demanda en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el despacho;

**RESUELVE:**

Avocase el conocimiento de la presente demanda, la cual se inadmite por lo siguiente.

No se allego poder para actuar dentro de la presente demanda por parte de la profesional del derecho que la suscribe.

Según las pretensiones de la demanda, se solicita mandamiento de pago en contra de una persona distinta a la que trata el título valor base de recaudo.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

pm